

- Metro.
- Ferrocarriles de ámbito local y provincial (excepto FEVE).

Cuarto.—Se incluyen dentro del régimen de precios comunicados a nivel provincial:

- Entradas de cine.
- Restaurantes (salvo los de cinco tenedores), bares y cafeterías.

Quinto.—Como consecuencia de todo ello, las nuevas relaciones de bienes y servicios en régimen de precios autorizados y comunicados que sustituyen a los anexos 1, 2 y 3 del Real Decreto 2695/1977 serán las que acompañan asimismo como anexos a la presente Orden.

Sexto.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Presidente de la Junta Superior de Precios y Director general del Consumo y de la Disciplina del Mercado.

ANEXO 1

A

1. Leche pasteurizada y esterilizada.
2. Café.
3. Azúcar y pulpa de remolacha, alcoholes y melazas.
4. Aceites de soja y girasol y mezclas de aceites de semillas, con exclusión de las de soja y orujo.
5. Pan: Común y especial.
6. Harina panificable.
7. Pescado congelado.
8. Productos sometidos a regímenes de regulación de campañas agrarias.

B

1. Fertilizantes y sus materias primas.
2. Cementos.
3. Productos siderúrgicos (sistema CECA).
4. Hulla, lignito y antracitas destinados a centrales térmicas.
5. Electricidad.
6. Gas.
7. Productos petrolíferos.
8. Especialidades farmacéuticas.

C

1. Enseñanzas subvencionadas y no subvencionadas.
2. Libros de texto.
3. Seguros agrarios, del automóvil y obligatorios.
4. Correos y telégrafos.
5. Teléfonos.
6. Transportes por ferrocarril (salvo los casos establecidos en el anejo 3.A).
7. Transporte de pasajeros y de mercancías por carretera.
8. Autopistas de peaje, excepto las sometidas a la Ley 8/1972.
9. Transporte marítimo.
10. Transporte aéreo nacional.
11. Tarifas de aguas para regadíos, cuando su distribución se extienda al ámbito de más de una provincia.

ANEXO 2

1. Queso fundido.
2. Cervezas.
3. Conservas de pescado.
4. Galletas tipo «María».
5. Productos lacto-dietéticos.
6. Chocolates con leche tipo popular.
7. Vino común embotellado.
8. Bebidas refrescantes y aguas de mesa.
9. Baterías para vehículos.
10. Cámaras y cubiertas.
11. Aluminio.
12. Plomo.
13. Cobre.
14. Zinc.
15. Estaño.
16. Automóviles de turismo.

17. Vehículos industriales.
18. Tractores y maquinaria agrícola.
19. Vidrio plano.
20. Botellas de vidrio.
21. Cerámica sanitaria.
22. Harina de pescados y piensos compuestos.
23. Productos fitosanitarios.
24. Productos zoonosanitarios.
25. Cloro, sosa cáustica, carbonato y bicarbonato de sosa.
26. Papel prensa.
27. Bióxido de titanio.
28. Margarina.
29. Extractos solubles de café.
30. Autopistas de peaje sometidas a la Ley 8/1972.
31. Jabón de tocador y colonia tipo popular («granel» en envases de litro o superior).
32. Latas de conserva.
33. Leche estéril.

ANEXO 3

A. Precios autorizados a nivel provincial

1. Leche fresca.
2. Agua (abastecimiento de poblaciones).
3. Aguas de riego (salvo cuando su distribución se extienda al ámbito de más de una provincia, en cuyo caso, se considerarían incluidas dentro del anexo 1).
4. Clínicas, sanatorios, hospitales y Sociedades médicas.
5. Aparcamientos y garajes.
6. Metro.
7. Autobuses y trolebuses urbanos.
8. Taxis y gran turismo.
9. Ferrocarriles de ámbito local y provincial (excepto FEVE).

B. Precios comunicados a nivel provincial

1. Engrase y cambio de aceite de vehículos.
2. Estaciones de servicio y engrase.
3. Entradas de fútbol.
4. Entradas de cine.
5. Restaurantes (salvo los de cinco tenedores), bares y cafeterías.

19247 ORDEN de 27 de julio de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engrásidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congelada (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

19248 ORDEN de 27 de julio de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	1.900
Maiz	10.05 B	2.395
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	2.789
Mijo	Ex. 10.07 C	1.657
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)		
Harina de algarroba	Ex. 11.03	10
Harinas de veza y altramuz	12.08 A 23.06	10 10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos		
Torta de algodón	23.01 A 23.04 A	10 10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkáse y Appenzell.		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 18.305 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 22.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, a corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 18.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 20.273 pesetas por 100 kilogramos		

Pesetas
100 Kg netos